

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULARES

El Alcalde de Cerezo de Arriba, me participa haber desaparecido desde la noche del día tres al cuatro del actual, á los vecinos de dicho pueblo, José Benito Martín y Santos Herás Prieto, los semovientes de las señas siguientes:

Una pollina de cuatro años, pelo negro, mohina, alzada regular y gorda, desherrada de las cuatro extremidades.

Otra pollina, edad cerrada, pelo rucio, con una rozadura en el lado izquierdo, desherrada.

Una bucha de un año, pelo negro, esquilada hasta medio cuerpo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, se practiquen gestiones en averiguación del paradero de dichos semovientes.

Segovia, 6 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1363
 El Alcalde de Revenga, me participa hallarse en su poder dos reses vacunas demandadas con las siguientes señas:

Una pelo negro, encornadura baja, á la llana derecha inicial de D rastrilla y coleta, orejas rasgadas.

Otra pelo negro, llana derecha marca una R, cuerno izquierdo mogón, y escarpialta, ambas de 10 á 12 años de edad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos del Reglamento en reses mostrencas. Segovia 6 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1364
 El Alcalde de Revenga, me participa haber desaparecido el día 28 del mes próximo pasado, de la dehesa de este pueblo, una yegua de las siguientes señas: hierro nivel, una nube en el ojo derecho, pelo negro, edad cerrada y alzada siete cuartas y dos dedos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se practiquen gestiones en averiguación de su paradero.

Segovia, 6 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

1362
 La Intervención general de la Administración del Estado en fecha 1.º del mes actual dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

“Visto el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de La Matilla,

contra acuerdo de esa Delegación que desestimó reclamación de aquél para que no se le exigiera en concepto de obligaciones de Primera Enseñanza la cantidad de 2.042'50 pesetas, que figura consignada en su presupuesto municipal para 1901, por entender que al Ayuntamiento solo le corresponde ingresar en el corriente ejercicio para pago de dichas obligaciones la suma de 1.053'54 pesetas, por haberse reducido á una escuela incompleta mixta las dos que anteriormente sostenía.

Considerando que atendida la cuantía de la diferencia reclamada entre las dos expresadas cantidades, la resolución contra la que se recurre ha causado estado, no procediendo en su consecuencia, otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente; y

Considerando que, independientemente de la razón expuesta, la Administración no podía legalmente acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de La Matilla, por oponerse á ello lo preceptuado en el artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1901 y en las Reales órdenes de 30 de Marzo y 23 de Agosto de 1911, cuyas declaraciones, hubieron de subordinarse á lo estatuido por aquel precepto legal, ésta Intervención general ha acordado no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de La Matilla y demás efectos.”

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia, que tienen entablada reclamación ante estas Oficinas sobre la liquidación de las cantidades de primera enseñanza aplicadas al cupo de Consumos del año actual.

Segovia, 5 de Julio de 1912.—
 El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos

SECCIÓN DE SEGOVIA

CIRCULAR

1351
 Con objeto de cumplimentar los servicios estadísticos reglamentarios preceptuados por la Superioridad, encarezco por ésta á todos los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, remitan á este Centro, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de ésta en el Boletín oficial, los datos más aproximados que les sea dable reunir respecto á la producción de cada una de las especies que se indican en el siguiente cuadro; teniendo en cuenta la cosecha probable donde no se hubiere verificado la recolección, dado que el plazo fijado á esta Jefatura para el cumplimiento de tan importante servicio, no permite esperar á recoger los datos definitivos; debiendo significar al propio tiempo que, de no remitir los expresados datos con la puntualidad debida, me veré precisado á hacer recaer sobre dichos señores Alcaldes la responsabilidad á que hubiere lugar.

Segovia, 4 de Julio de 1912.—
 El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

Pueblo de

DE SECANO

Cosecha de 1912

ZONAS AGRÍCOLAS	TRIGO				CEBADA				CENTENO				AVENA			
	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio de paja por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio de paja por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio de paja por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio de paja por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.

DE REGADÍO

ZONAS AGRÍCOLAS	TRIGO				CEBADA				CENTENO				AVENA			
	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio de paja por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio de paja por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio de paja por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.	Superficie sembrada Hectáreas	Producción total de grano Qles. méts.	Producto medio de paja por hectárea Qles. méts.	Producción total de paja Qles. méts.

DATOS GENERALES DE SECANO

PRODUCCIONES	PRECIO DEL QUINTAL MÉTRICO		CALIFICACIÓN DE LA COSECHA
	De grano	De paja	
Trigo			
Cebada			
Centeno			
Avena			

DATOS GENERALES DE REGADÍO

PRODUCCIONES	PRECIO DEL QUINTAL MÉTRICO		CALIFICACIÓN DE LA COSECHA
	De grano	De paja	
Trigo			
Cebada			
Centeno			
Avena			

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento del Cuerpo de Inspectores Provinciales de Sanidad, formulado por una Comisión que los mismos eligieron, en el que se propone la creación del Cuerpo facultativo dependiente de este Ministerio, en el que se ingresará solamente por oposición, formándose un escalafón por el orden numérico de los proyectos hechos por los Tribunales de las diversas oposiciones verificadas y que se celebren;

Que los dichos Inspectores hayan de estar en activo servicio, o excedencia mientras lo consientan las necesidades del mismo;

Que las Inspecciones Provinciales vacantes se provean por concursos cerrados, eligiéndolas los Inspectores por el orden numérico que tengan en el escalafón, que puedan solicitar permutas de Inspecciones de igual categoría, las que subsistirán mientras lo deseen ambos permutantes; que los Inspectores Provinciales no podrán ser trasladados a Inspección análoga vacante, sino a petición suya o de oficio, con expresión de causa justificada en expediente gubernativo con audiencia del Real Consejo de Sanidad en pleno, ni ser separados sino por falta grave en virtud de expediente en el que se oirá al interesado y el citado Real Consejo;

Que podrán solicitar licencias con arreglo a las disposiciones generales; que cuando por orden de Autoridad competente hayan de abandonar su residencia legal, para asuntos del servicio, disfrutarán, en todos los casos, además de las dotaciones que tengan asignadas, de indemnización por gastos de viaje y de las dietas que se señalen, con cargo a los presupuestos generales provinciales o municipales, ó al particular, ó entidad que interese ó determine el servicio, según las disposiciones vigentes; que los Subdelegados más antiguos de las respectivas provincias sustituyan a los Inspectores en los casos de enfermedad ó ausencia de éstos; que el cargo de Inspector en activo sea incompatible con todo otro retribuido que pueda impedir el ejercicio constante de sus funciones ó quebrante su residencia legal, y que tengan derecho a usar, en los actos oficiales el uniforme que se acuerde, además de los distintivos ya autorizados, estando obligados a cumplir todos los deberes que les corresponden y los servicios de su competencia que se les ordene;

Vistos la Instrucción general de Sanidad y disposiciones complementarias;

Considerado, que el expresado proyecto se inspira en los preceptos que rigen sobre los extremos

que el mismo comprende, siendo conveniente autorizar la constitución del Cuerpo y ratificar su ingreso, por oposición, en el mismo; formar el escalafón para proveer las Inspecciones vacantes, en concurso cerrado; autorizar las permutas, excedencias, traslaciones y separaciones de los cargos, según propone, de acuerdo con lo que está prevenido, reconociéndoles el derecho al uso de uniforme, con arreglo al modelo que se apruebe;

Considerando que asimismo es procedente la declaración de incompatibilidad que se propone en cuanto se ajusta a lo ya dispuesto, modificando el artículo 11 del proyecto relativo a la sustitución de los Inspectores en los casos de enfermedad ó ausencia justificada de los mismos, en el sentido de que serán sustituidos por el Subdelegado de Medicina más antiguo de la capital, debiendo el Gobernador dar conocimiento a este Ministerio; y

Considerando, en cuanto al artículo 10 del proyecto, que para acomodar las distintas retribuciones de los Inspectores a las disposiciones vigentes, es preciso distinguir entre la indemnización por gastos de viaje, en la forma que ya está acordada para los funcionarios del ramo que hayan de practicar un servicio, ordenado fuera del lugar de su residencia, y el reconocimiento del derecho a dietas, que, si fué principio de nuestra legislación sanitaria, hoy no está en aplicación, y habrá, por tanto, de declararse el derecho a ellas, por ser justo, en una disposición especial que fije los casos en que habrán de abonarse, en qué cuantía y con cargo a quién;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el mencionado Reglamento con la modificación de los artículos 10 y 11 en la forma expuesta, publicándose en esos términos en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1912.—Barroso.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

REGLAMENTO

del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad

TÍTULO PRIMERO

De las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Artículo 1.º Las Inspecciones provinciales de Sanidad son organismos especiales de la Administración pública para el conocimiento, tramitación, informe, y en algunos casos, resolución de los asuntos referentes a Sanidad, higiene y personal sanitario de las provincias, con arreglo a las disposiciones vigentes.

TÍTULO II

Del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.—Ingreso en dicho Cuerpo.—Escalafón.—Situaciones.—Provisión de plazas vacantes.—Permutas.—Traslados y separaciones.—Licencias.—Dotaciones.—Indemnizaciones por gastos de viajes, dietas por salidas.—Sustituciones.—Incompatibilidad del cargo.—Uniformes. Insignias y distintivos

Art. 2.º Los Inspectores provinciales de Sanidad constituyen por sí un Cuerpo facultativo dependiente del Ministerio de la Gobernación, con todas las atribuciones y derechos, en situación activa ó pasiva, que les estén asignados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º En el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad se ingresará solamente en virtud de oposición, conforme a las condiciones y programas que se establezcan en las convocatorias que se anuncien oficialmente.

Art. 4.º Dicho Cuerpo tendrá un escalafón formado por los Inspectores que le constituyan, los cuales ocuparán en el mismo el número que les corresponda, conforme el orden numérico con que figuren en las respectivas listas y propuestas formuladas por los Tribunales de las diversas oposiciones verificadas y que se celebren.

Art. 5.º Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán dos situaciones: en activo servicio, los que se hallen desempeñando inspecciones; y excedentes, los que no tengan a su cargo inspección alguna. En esta situación solamente habrá el número de Inspectores que consienta las necesidades del servicio.

Art. 6.º Las vacantes que se produzcan en las Inspecciones provinciales de Sanidad se proveerán por concursos cerrados entre Inspectores provinciales, quienes las elegirán en dichos actos por el orden numérico del escalafón.

Los concursos se anunciarán publicando en la *Gaceta de Madrid* las convocatorias para su celebración con la anterioridad conveniente.

Art. 7.º Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación las permutas de las Inspecciones que desempeñen, siempre que sean de igual categoría mientras se hallen clasificadas en varias.

Las permutas subsistirán, una vez autorizadas, durante el tiempo que las sostenga la voluntad de ambos permutantes.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados de las plazas que en virtud de concurso ocupen a otra análoga vacante si no a petición suya; de oficio, con expresión, en este caso, de la causa que lo justifique, acreditada en expediente gubernativo, con audiencia del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Podrán ser separados por falta cometida en el ejercicio de su cargo que se

declare grave en el expediente gubernativo que al efecto habrá de instruirse, con audiencia del interesado ó informe de dicho Real Consejo en pleno.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales de Sanidad, como los demás empleados del Estado, podrán solicitar licencias, ateniéndose para ello a las disposiciones que rigen esta materia.

Art. 10. Los Inspectores provinciales de Sanidad que por orden de Autoridad competente hayan de abandonar su residencia legal para asuntos del servicio, disfrutarán en todos los casos, además de las dotaciones que tengan asignadas, de las indemnizaciones por gastos de viaje, en la cuantía que está determinada. También percibirán dietas, con cargo a la partida correspondiente de los presupuestos generales provinciales ó municipales, ó el particular ó entidad que determine ó interese el servicio, en las comisiones extraordinarias, en la forma y en la cuantía que se prescriba en la disposición que al efecto se dicte.

Art. 11. Los Inspectores provinciales que se hallen enfermos, ausentes de sus residencias legales ó disfrutando licencia, serán sustituidos en el desempeño de sus cargos por el Subdelegado de Medicina de la capital de la provincia, el más antiguo donde haya varios a quien se lo comunicará el Gobernador civil, dando conocimiento a este Ministerio.

Art. 12. El cargo de Inspector provincial de Sanidad en activo servicio, es incompatible con todo otro destino retribuido que pueda impedir el ejercicio constante de sus funciones ó quebrante su residencia por razón del cargo.

Art. 13. Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán derecho a usar en los actos oficiales a que concurran y en los de servicio, el uniforme que la Superioridad acuerde, además de las insignias y distintivos para que actualmente están autorizados.

TÍTULO III

De los deberes de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Art. 14. Dichos funcionarios están obligados a cumplir cuantos deberes les están asignados en las disposiciones vigentes, y los servicios de su especial competencia que les sean ordenados por la Superioridad.

Madrid, 15 de Junio de 1912.—Aprobado.—A. Barroso.

(*Gaceta del 20 de Junio de 1912.*)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Visto el expediente incoado por ese Centro directivo para que se amplíe por un mes el plazo de tres, que conforme a lo dispuesto en la Instrucción del ramo se concedió por Real orden de 20 de Marzo último para la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales del presente año en aquellos pueblos

no exceptuados por la ley de 3 de Agosto de 1907, cuyo plazo empezó á contarse en 1.º de Abril próximo pasado:

Resultando que habiendo interesado la Delegación de Hacienda de Huesca y las especiales de Guipúzcoa y Navarra que se prorrogue por un mes el citado plazo, alegando para ello que de este modo se beneficiarían los intereses del Tesoro y de los contribuyentes, dadas las dificultades que existen para la exacción del referido impuesto:

Considerando que en 30 del actual expira el período de recaudación voluntaria y que las causas que han motivado dicha petición puedan existir también en otras provincias; y

Considerando que la ampliación de referencia ha de resultar benéfica para los intereses del Tesoro y de los contribuyentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se amplie por un mes el plazo de tres que tuvo principio en 1.º de Abril último, conforme á lo establecido en la mencionada Real orden de 20 de Mayo anterior, quedando, por tanto, terminado el 31 de Julio próximo para la recaudación voluntaria del impuesto de que se trata en aquellos pueblos de todas las provincias no exceptuados por la ley de 3 de Agosto de 1907, autorizando á la vez á esa Dirección General para otorgar alguna otra prórroga más en el caso de que lo considere preciso por motivos fundados ó por los que aleguen las entidades recaudadoras del impuesto y dependencias provinciales de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.—N. Reverter.

Señor Director general del Tesoro Público.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde que se consignó en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891 en su artículo 27 la facultad que tenían los individuos del Cuerpo de Prisiones á renunciar sus ascensos, se han dictado varias disposiciones regulando esta facultad, estando en vigor la Real orden de 13 de Enero de 1909.

Examinada esta disposición con detenimiento y no ajustándose en un todo á un criterio de equidad, aun cuando inspirada para el mejoramiento de los servicios, ha hecho que varios funcionarios con un fundamento

justo reclamen pidiendo les sea admitida su renuncia una vez obtenido su ascenso, en vez de hacerlo en las fechas que aquella determina efectuarlo. Ahora bien; de continuar en vigor la expresada Real orden, se sigue originando perjuicios á los funcionarios por la forma y épocas que se designan para solicitar las renunciaciones de sus ascensos y debiendo hacerse estas en fecha fija, no pueden los interesados saber con exactitud cuando aquél les corresponde, y, portanto, prever si al llegar este caso estarán en condiciones económicas para poder realizar el traslado que origina éste, resultando castigados si no pueden aceptarlo, por tener que ser baja al no posesionarse de su nuevo cargo ó apelar á medios que hagan más difícil su situación pecuniaria.

En la expresada Real orden se dispone también que al renunciar el ascenso pasará el renunciante á ocupar el último número de su escala, siendo esto una especie de castigo, pues empleados que vienen prestando dilatados servicios en el Cuerpo, por el solo hecho de no poder atender á los gastos que origina un traslado se les condena á una postergación, por impedirles volver á obtener su ascenso en mucho tiempo, con lo que se les irroga perjuicios de consideración para su porvenir.

En vista de lo expuesto, y no resultando perjuicio á tercero porque el renunciante ejerce su derecho al tener conocimiento de su ascenso en vez de hacerlo en fecha determinada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido modificar aquella disposición en los términos siguientes:

1.º Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones podrán renunciar sus ascensos según está prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891.

2.º Las renunciaciones se pondrán en conocimiento del Centro directivo en el plazo de quince días, contados desde la fecha de su nuevo nombramiento.

3.º El renunciante quedará ocupando el número que tenía en el escalafón antes de su renuncia, no pudiendo obtener de nuevo su ascenso hasta pasados seis meses de haberla efectuado.

4.º Lo preceptuado en la presente Real orden empezará á regir desde la publicación de la misma quedando subsistentes los acuerdos tomados anteriormente sobre este particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.—Arias de Miranda.

Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta del 29 de Junio de 1912.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En cumplimiento de la Ley de 29 de Junio del año próximo pasado, que suprimió el plan general de carreteras del Estado, y terminada toda la tramitación que aquella ley señaló para formar la relación de carreteras, trozos y secciones de las mismas, segregados de aquel plan general y que por el Estado han de construirse, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Junio de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

OBRAS PÚBLICAS

RELACION DEFINITIVA de carreteras, trozos y secciones que han de construirse por cuenta del Estado y que figuraban en el plan general suprimido por Ley de 29 de Junio de 1911.

PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACION de las carreteras, secciones ó trozos de las mismas que deben ser incluidas en los 100 kilómetros que corresponden á esta provincia en la distribución de los 7.000 asignados por la ley de 29 de Junio de 1911, cuya construcción ha de quedar á cargo del Estado.

ORDEN DE LA CARRETERA	DESIGNACIÓN DE LAS CARRETERAS	LONGITUD
Tercero	Estación de Yanguas á Peñafiel	8,561
Idem	Idem de Sanchidrián á la de Otero de Herberos	24,515
Idem	Sepúlveda á Atienza	24,990
Idem	Sepúlveda á Peñafiel	26,000
Idem	De la provincia de Roa á Burgos, á la de Aranda á Cantalejo	16,168

Madrid, 26 de Junio de 1912.—Aprobada por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 30 de Junio 1912.)

Alcaldía Constitucional de Segovia

CEMENTERIO

Resultando en descubierto el pago por arrendamiento de nichos y láudés del cementerio de esta Capital ocupados con los restos mortales de D. Mariano Montañés y otro, D.ª Trinidad Sánchez, D. Francisco García Quedo, D.ª Lucía González Olmos, D.ª Marta Montes Miguel, doña María Maximina García, don Nóberto García Campos, D. Carlos Muñoz Vargas, D.ª María del Carmen Oller Sabater, D. José de Frutos Merino, D.ª María Dolores Esponera Coello, D.ª Sebastiana Honoria Moreno, Manuela Vega Vales, Innominada Jener

1359 Lobatón, Silvina Moleres García, D.ª Inés Martín y otro, Manuela Heredero Villavari y otras, don Juan Alberti Coll, Antonio Rodríguez Linares, Manuel Sánchez Imat, Vicente Sánchez, D.ª Juliana Palomo, D.ª María del Rosario de Imaz y López, D.ª Alejandra Pinilla y D. Miguel Berenguer; se advierte que si transcurre el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sin que se realice aquél, se trasladarán los restos al osario.

Segovia, 4 de Julio de 1912.—Pedro Zúñiga.

IMPRENTA PROVINCIAL